Expediente: **1733/05-I3**
Carátula: **ARGUELLO CARLOS OSCAR C/ ATANOR S.C.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20132789356 - MOONMATE S.A., -DEMANDADO
20202853707 - ARGUELLO, CARLOS OSCAR-ACTOR
20132789356 - ATANOR S.C.A., -DEMANDADO
23148866279 - LA CAJA ART S.A., -DEMANDADO
90000000000 - ARROYO, ANA MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1733/05-I3

H105015128966

JUICIO: ARGUELLO CARLOS OSCAR c/ ATANOR S.C.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1733/05-I3

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título " ARGUELLO CARLOS OSCAR c/ ATANOR S.C.A Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el cobro de honorarios solicitado, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 11/10/23 la letrada Ana María Arroyo, inició trámite de ejecución de sus honorarios regulados por sentencia definitiva de fecha 17/10/16 (autos principales) por la suma de $11.924.

Asimismo, acompañó planilla de actualización de honorarios por la suma de $37.505,36, solicitando se tenga por iniciada la ejecución por dicho importe con más intereses, costas y aportes previsionales hasta el momento de su total y efectivo pago.

Por decreto de fecha 18/10/23, se ordena la formación del incidente de cobro de honorarios, y se hace saber a la letrada presentante que deberá instar el presente trámite por las sumas reguladas que se encuentran firmes. En consecuencia se rechazó in límine la planilla de actualización de honorarios acompañada, disponiéndose que previo a todo trámite rectifique la letrada interviniente los montos solicitados.

Con fecha 24/10/23, la Dra. Arroyo, en cumplimiento de lo requerido, readecúa su pretensión, solicitando ejecución de honorarios firmes por la suma de $11.924 (pesos once mil novecientos veinticuatro).

Por providencia de fecha 29/05/24, previo traslado incontestado de la contraria, se ordena pasen autos a despacho para resolver el cobro de honorarios.

CONSIDERANDO:

Mediante sentencia definitiva de fecha 17/10/16, en los autos principales se admite la demandada promovida por el accionante Carlos Oscar Arguello contra La Caja A.R.T S.A y se regulan honorarios a la letrada Ana María Arroyo, por su actuación profesional como apoderada de la actora en el proceso de conocimiento por la suma de $ 8.518 .-

En cuanto a las costas procesales, se dispuso que la parte demandada respecto la cual prosperó la acción - La Caja A.R.T S.A- debe cargar con las propias, más el 50% de las generadas por la actora, debiéndo ésta cargar con el 50% de las propias.

Ahora bien, respecto a la regulación de honorarios (efectuada en sentencia definitiva del 17/10/16) a favor de la letrada peticionante, en virtud de las reservas realizadas en autos principales (interlocutorias), corresponde efectuar algunas precisiones: **a)** Honorarios por planteo de incompetencia interpuesto por la demandada Atanor S.C.A, resuelto por interlocutoria de fecha 22/06/07, la suma de $ 1.703. En materia costas, corresponde tener presente que en sentencia definitiva se hizo lugar a la excepción de Falta de Acción deducida por Atanor S.C.A y en consecuencia se rechazó la demanda incoada en su contra. Asimismo, se dispuso que en cuanto a las costas originadas por la demanda que se rechaza contra dicha accionada - Atanor S.C.A- se imponen las mismas al actor vencido. **b)** Honorarios por sentencia revocatoria de fecha 02/02/12 interpuesta por la parte actora la suma de $ 1.703, costas por su orden.

Detallado lo anterior, se concluye que la demandada La Caja A.R.T S.A (condenada)deberá responder únicamente (conforme la imposición de costas detallada precedentemente) por $ 4.259 (50% de las costas generadas por la parte actora honorarios por actuación en el proceso principal).

En este punto resulta conveniente advertir que el monto a cargo de la demandada La Caja A.R.T S.A, es menor al pretendido por la ejecutante ($11.924). Sobre esto, a pesar del silencio guardado por la conminada respecto del traslado corrido, es pertinente recordar que debe primar el principio de congruencia entre lo reclamado y los elementos de juicio reunidos en el proceso, tal como fue reseñado anteriormente

En efecto, la congruencia, define Jorge W. Peyrano, "es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima"(El proceso civil. Principios y fundamentos, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 64.). Semejantemente, Pedro Aragoneses Alonso enseña que "por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico"(Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, Aguilar, Madrid, 1957, p. 87).

Al respecto resulta válido analizar lo sostenido en casos análogos al presente, respecto del cobro de honorarios tramitado bajo las reglas del proceso de ejecución: *"Siendo que la habilidad del título puede ser revisada de oficio por el Juez, al despachar la ejecución y también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate. La circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aún en la alzada en caso de apelación"* (CCDL, SALA I, Jiménez, J.C. vs. Saavedra, H.A. s/ cobro ejecutivo. Fallo 421 del 01/8/2007; Tanfani. R.M. vs. Vizcarra, J.F. s/ ejecución prendaria. Fallo 90 del 09/3/2010.

Es por ello que la existencia y alcance de la deuda reclamada constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción intentada por el reclamante, examinables aún de oficio por los jueces al momento de dictar sentencia que haga mérito sobre la procedencia o no de la pretensión intentada, por tratarse de un presupuesto de admisibilidad de aquella.

Así entonces, del examen que en esta instancia me cabe realizar tanto de la habilidad del título, como de las personas contra la cual se lleva a cabo la presente ejecución y el monto por el que prospera, en consonancia con la imposición de costas por el proceso de conocimiento y en cada una de las incidencias por las cuales se regularan los honorarios profesionales del peticionante, considero que la presente ejecución, en mérito a las constancias de autos que fueron antes reseñadas, debe admitirse parcialmente.

Por ello, en uso de las facultades dispuestas en los art. 127 y 128 CPCC (de aplicación supletoria al fuero, art. 14 CPL) y de conformidad con el estudio realizado de las constancias de autos y lo normado por art.24 Ley N° 5480 corresponde admitir el presente reclamo -cobro de honorarios- solo por el monto por el cual la condenada La Caja A.R.T S.A resulta obligada al pago, hasta cubrir la suma ejecutada de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 4.259), con más gastos, costas e intereses, los que se computarán desde la mora hasta su efectivo pago, con la tasa activa que fija el Banco Nación Argentina para descuentos de documentos a treinta días.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen las costas a la demandada La Caja A.R.T S.A (conf. art. 61 CPCC supletorio).

Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR el cobro de honorarios seguido por la letrada **Ana María Arroyo (MP 2040)** por su propio derecho y **CONDENAR** a la demandada **LA CAJA ART. S.A (CUIT 30-66320562-1),** al pago de la suma de **PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($4.259)** más IVA (si correspondiere), intereses, gastos y costas conforme lo considerado.

II. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

III. COSTAS como se consideran.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1733/05 -I3 ARG

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b46fe730-2739-11ef-98d4-3d06f2446492



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d9cb6a20-2739-11ef-80fd-17f77c3ad698